

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRECISA LOS LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD DE REMUNERACIONES

Mediante sentencia No. 02375-2014-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2016, el Tribunal Constitucional señala que los embargos en forma de retención efectuados por la SUNAT no deben afectar la subsistencia de deudor tributario si es que este recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión. Para ello, debe observarse lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 648, del Código Procesal Civil, que establece que remuneraciones y pensiones sólo pueden ser embargadas si exceden de 5 URP (Unidades de Referencia Procesal) y únicamente hasta una tercera parte del exceso.

En el caso concreto, las partes no discutían exactamente la validez de dicho límite, sino de la pertinencia de su aplicación.

La SUNAT, como entidad demandada, argumentó que la demanda debería desestimarse ya que el demandante no había agotado la vía administrativa, al haber omitido interponer su recurso de queja ante el Tribunal Fiscal antes de recurrir a la vía judicial. Sin perjuicio de ello, manifestó no haber vulnerado ningún derecho constitucional porque los ingresos del recurrente no tiene naturaleza de remuneración, por lo que no correspondía aplicar los límites y garantías establecidos en el artículo 648 del Código Procesal Civil.

En primera instancia, la demanda fue declarada infundada al considerar el juez que las rentas de cuarta categoría (ingresos por actividades independientes) no constituyen remuneración por lo que pueden ser embargadas de forma ilimitada por la SUNAT.

A su vez, en segunda instancia, la Corte Superior confirma la apelada por similar fundamento. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimó lo argumentado por la SUNAT al señalar que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando esta pudiera tener como consecuencia la irreparabilidad de la agresión alegada.

De otro lado, el Tribunal analizó la viabilidad de la aplicación del artículo 648 del Código Procesal Civil para el presente caso, en ese sentido, señaló que sin perjuicio de las diferencias legítimas que puedan establecerse entre los trabajadores (quinta categoría) y locadores de servicios (cuarta categoría), estamos frente a dos supuestos análogos. Siendo así:

- (i) En demandante recibía en dicha cuenta bancaria, sus pagos periódicos como contraprestación por servicios de promoción cultural prestados a favor del Ministerio de Cultura.
- (ii) El ingreso percibido constituye la única fuente de ingresos del demandante y tiene como destino satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia.

Teniendo en consideración tales argumentos, no existe justificación constitucional válida para desproteger a quienes, sin contar con un contrato de trabajo, perciban honorarios por su trabajo independiente:

- a) De una sola fuente.
- b) Con periodicidad mensual o quincenal, similar a las remuneraciones de origen laboral.
- c) Tengan como destino la satisfacción de necesidades básicas propias y la de sus dependientes.

En conclusión, el Tribunal considera que, sin importar la naturaleza contractual o laboral de la persona, se deberá respetar los límites de inembargabilidad de sus ingresos. En este caso, los honorarios percibidos por el demandante son inembargables cuando no exceda las 5 URP, y en caso exceda, solo hasta la tercera parte.